

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente  
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 11 001 22 52 000 2015-00072 N.I. 2549

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acta Aprobatoria No. 23/2023

**1. OBJETO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud elevada por la señora LUDY LEÓN TORRES, relacionada con la corrección y adición de la sentencia condenatoria del 21 de mayo de 2020, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en contra de 30 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, por la comisión de 482 hechos criminales, con 1.668 víctimas directas y 1.697 indirectas del conflicto armado interno colombiano.

**2. CUESTIÓN PREVIA**

Con ocasión al Plan Estratégico de Transformación Digital implementado por la Rama Judicial, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020; la prestación del servicio de administración de justicia se reforzó y acentuó mediante la implementación de herramientas de comunicación remota, uso de tecnologías de la información y la

digitalización de la información conforme a los protocolos establecidos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, como una forma de agilizar los procesos judiciales y de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

### **3. SOLICITUD**

La señora LUDY LEÓN TORRES, presentó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de este asunto, respecto del apellido de las víctimas indirectas del Hecho Criminal No. 199, para que se entienda que los apellidos de MIRYAM, LUIS EVELIO y LUDY, corresponden a LEÓN TORRES y no LEÓN MARTÍNEZ, como había quedado registrado en la sentencia.

Asimismo, solicitó incluir o adicionar como víctima indirecta dentro del mismo hecho criminal a MARIELA LEÓN TORRES, hija de ANA GRACIELA TORRES GARCÍA, víctima directa del delito de Homicidio en Persona Protegida, como consecuencia del actuar criminal del mencionado grupo armado ilegal.

### **4. CONSIDERACIONES**

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración, corrección y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 42 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

**Artículo 412.** *Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

*Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.*

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

**Artículo 285.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286.** *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

A la luz de dicha normativa, las aclaraciones y correcciones de las sentencias proceden de oficio o a petición de parte, en cualquier término, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y deben ser efectuadas por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que:

*(...)no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades<sup>1</sup>.*

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver la solicitud de corrección y adición, presentada por la señora LUDY LEÓN TORRES y en consecuencia, procederá al análisis de las mismas.

#### **4.1. Solicitud de corrección respecto del apellido de las víctimas indirectas del Hecho Criminal No. 199, de la referida sentencia.**

En atención a la solicitud de aclaración de los datos de las víctimas indirectas del hecho criminal No. 199, ha de entenderse que se trata de una solicitud de corrección y en ese sentido se procederá; no sin antes advertir que si bien la petición hizo alusión a tres hijos de la víctima del citado hecho criminal, esta Sala solo podrá pronunciarse sobre de una de ellas, en la medida que respecto de los otros dos, no fueron incorporados ante esta Sala de Conocimiento, documentos que acreditaran los daños y perjuicios por vía de Incidente de Reparación Integral.

En este sentido, se ha de entender que en lo que respecta al hecho criminal No. 199, por medio del cual fue documentado el homicidio en persona protegida de la señora ANA GRACIELA TORRES GARCÍA, la representación de víctimas solo aportó la documentación que acreditó los daños y perjuicios padecidos por quien responde al nombre de LUDY LEÓN TORRES<sup>2</sup>; quien en la sentencia del 21 de mayo de 2020, fue citada como LUDY LEÓN MARTÍNEZ, razón por la cual

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Documento scanner 199.

procederá la respectiva corrección en los acápites visibles a folios 216 y 1.480 de la sentencia.

Adicional a lo anterior, en todos los apartes de la sentencia en los que hayan sido citados los hijos de la señora ANA GRACIELA TORRES, se ha de entender que los apellidos correctos son LEÓN TORRES, tal y como consta en las copias de las cédulas de ciudadanía aportadas para sustentar la solicitud de corrección.

Por lo anterior, resulta procedente aceptar la corrección solicitada y en lo que respecta al incidente de reparación integral, señalar que el mismo procede respecto de LUDY LEÓN TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.180.216, expedida en Ocaña, Norte de Santander. En lo que respecta a LUIS EVELIO y MIRYAM, la corrección solo procederá en cuanto a la enunciación de víctimas indirectas del homicidio de ANA GRACIELA TORRES, en atención a que, como ya se dijo, no presentaron documentación que soportara las pretensiones del Incidente de Reparación.

#### **4.2. Solicitud relacionada con la adición de MARIELA LEÓN TORRES, en calidad de víctima indirecta dentro del hecho criminal No. 199.**

En la misma petición, se solicitó adicionar a la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, como víctima indirecta dentro del Hecho No. 199, a MARIELA LEÓN TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.331.416, de Ocaña, Norte de Santander.

De la revisión de las carpetas que fueron objeto de incorporación en las respectivas sesiones de audiencia surtidas ante esta Sala de Conocimiento, se advierte que no fue presentada documentación sobre daños y perjuicios padecidos por quien ahora es citada como MARIELA LEÓN TORRES, de quien se dice, haber sido hermana de la víctima directa de homicidio, ANA GRACIELA TORRES; hechos que tuvieron lugar el 16 de diciembre de 2000 y por los que la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por esta Sala de Conocimiento,

condenó a los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, en calidad de autor mediato y NOE JIMÉNEZ ORTIZ, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA, en calidad de coautores de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, en concurso heterogéneo con el punible de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 135, 159 y 58, numerales 2 y 5 del Código Penal.

Por lo dicho, resulta improcedente considerar por vía de adición de la sentencia del 21 de mayo de 2020, el reconocimiento como víctima indirecta de MARIELA LEÓN TORRES, en el Hecho Criminal No. 199, en virtud a que no constan pretensiones a su nombre en la respectiva carpeta de incidente de reparación incorporadas en las sesiones de audiencia, surtidas ante ésta Sala de Conocimiento, de conformidad al artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 3 del Decreto 3011 de 2013.

En consecuencia, se dispondrá remitir copia de la solicitud de adición de MARIELA LEÓN TORRES, a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y a la Coordinación de Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, para que evalúen la posibilidad de incluirla en procesos que cursen ante la Magistratura de esta jurisdicción contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

Finalmente, se dispondrá que la presente decisión haga parte de la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por esta Sala de Conocimiento, razón por la que será remitida al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, autoridad judicial que vigila el cumplimiento de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, en sentido de indicar que la víctima indirecta del Hecho Criminal No. 199, corresponde a LUDY LEÓN TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.180.216, expedida en Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CORREGIR** la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, en sentido de indicar que LUIS EVELIO y MIRYAM, quienes fueron enunciados como víctimas indirectas del homicidio de ANA GRACIELA TORRES, dentro del hecho criminal No. 199, se identifican con los apellidos LÉON TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de adición como víctima indirecta de MARIELA LEÓN TORRES, dentro del hecho criminal No. 199, de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: REMITIR** copia de la solicitud de adición como víctima indirecta de MARIELA LEÓN TORRES, a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión haga parte de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, en los términos enunciados en las consideraciones de esta decisión.

**SEXTO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

**SÉPTIMO:** Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

Escriba el texto aquí



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Oher Hadith Hernandez Roa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4996b415f0c2537fae24df8aee3f526f9c31de7a9e81921f314bccc3515fc660**

Documento generado en 26/10/2023 10:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**